



debido al desnivel de la calzada en [REDACTED] sufrió un tropiezo que le produjo una torcedura de tobillo.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. Celebrado el acto de Juicio oral, el Letrado de los actores se afirma y ratifica en su demanda. El Letrado del Ayuntamiento contesta a la misma, oponiéndose a la estimación del recurso. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, con el resultado que es de ver en autos, las defensas de ambas partes exponen sus conclusiones, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. El importe de la cuantía del presente recurso es de 2.551,61€.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Constituye el objeto de los presentes autos contra la resolución de desestimación de 10 de octubre de 2018 de la reclamación patrimonial formulada por la reclamante ante el Ayuntamiento demandado por los daños que manifiesta haber sufrido en fecha 29 de noviembre de 2017 cuando debido al desnivel de la calzada en Camí de [REDACTED] sufrió un tropiezo que le produjo una torcedura de tobillo .

En su demanda, ratificada en el acto de juicio oral, el Letrado de la parte actora solicita de este Juzgado el dictado de sentencia estimatoria del recurso con reconocimiento de las cantidades reclamadas en concepto de indemnización y condena *al pago de las costas causadas*. En defensa de esa pretensión indemnizatoria, en su escrito de demanda y en el acto de juicio oral, al hilo del debate procesal centrado en la relación de causalidad entre el daño material producido y el funcionamiento del servicio público, presenta en este proceso las alegaciones siguientes. 1. La acreditación de los hechos y de los daños materiales sufridos, con la inexistencia de la baldosa, entendiéndose la actora que el mal estado de esta es causa del siniestro, por lo que debe ser





indemnizado por el mal funcionamiento del servicio público.

Por su lado, el Letrado del Ayuntamiento, en el acto de juicio oral, acaba solicitando el dictado de sentencia desestimatoria de las pretensiones de la recurrente. En esencia, al hilo del debate procesal suscitado, aduce esta parte la no concurrencia de la necesaria correlación entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso. A este respecto, sostiene que el nexo causal se rompe por culpa de la víctima, sin faltar la Administración, dentro de lo razonable, a su deber de vigilancia y mantenimiento de la vía.

Subsidiariamente pluspetición.

SEGUNDO. Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en la presente proceso se hace preciso, en primer lugar, centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso de su artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho ex artículo 1.1), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la carta magna, que reza: "*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas





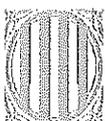
reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el plano procedimental por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo (desde la positivización en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultatCSV.html	Codi Segur de Verificació
Data i hora 30/09/2019 11:47	Signat per





punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la *teoría de la causalidad exclusiva* (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la *compensación de culpas* que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los

Codi Segur de Verificac

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeica.justicia.gencat.cat/PA/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 30/09/2019 11:47





que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras).

TERCERO. A la vista de lo anterior y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de la prueba practicada en el proceso, se alcanza la conclusión de que ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia, del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido, en los términos que seguidamente se indican.

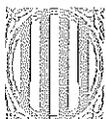
De entrada, es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. En aplicación al presente caso, y más concretamente, como enseña el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de diciembre de 2002, *"por aplicación de los principios de la carga de la prueba contenidos en el artículo 1214 del Código Civil, es claro que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, y salvo el supuesto de hecho notorio, le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo y de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos"*. También compete a la Administración demandada probar la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante, bien la existencia de fuerza mayor.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente supuesto es a la Administración demandada a quien incumbe la carga de probar aquellos extremos, esto es, la incidencia como

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeica.justicia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html>

Signat per M
Data i hora 30/09/2019 11:47





causa eficiente del accidente de la propia acción de la víctima, y que a la Administración titular de la calle, con los medios de que dispone y dentro de lo razonable, le resultaba imposible evitar aquel accidente a través de la limpieza y mantenimiento de la vía pública. Carga probatoria ésta, debe anticiparse, cumplimentada por la Administración demandada.

Pues bien, No puede ponerse en duda ni la realidad de la caída ni el momento y lugar dados los coetáneos informes y declaración de testigo.

Asimismo la demanda ha venido a reconocer el mal estado no solo del lugar concreto sino de la zona, mal estado que las fotografías atestiguan como deplorable, justificando ello que como es zona pendiente de un proyecto urbanístico que dice que no se ejecuta por culpa de las empresas que ocupan el polígono al que la recurrente acude a trabajar, pues entiende que ello le exonera de su deber de mantener los espacios públicos en condiciones de seguridad y salubridad conforme a estándares medios. Al punto es que entiende que la caída es culpa de la recurrente, pues circulaba por la acera, cuando podía hacerlo por en medio de unos coches aparcados. Cabe decir que de las fotografías que se aportan y que no admiten duda del estado del lugar, caminar por allí es poco más que una yincana pues la extensión y desniveles no presentan en realidad ningún paso habilitado y en condiciones para alguien que no tiene elección más que circular por allí para ir a trabajar, ajena a la planes urbanísticos y sus problemas de ejecución.

CUARTO. En cuanto a los daños: En primer término y sin perjuicio de las cuentas de la demandada, del 29 de noviembre al 11 de diciembre son 11 días. Salvo que la demandada no cuente el de la propia caída, que no ha de ser el caso.

Señalar además que el informe médico que cursa el alta labora, señala bastante mejor, en ningún caso curación, y que como trabaja sentada, le da el alta, pues está reconociendo que no hay curación de la lesión, todavía pero que esta no es incompatible con su trabajo.

Asimismo, tras la prescrita rehabilitación, en enero de 2018, sigue presentando algias y se sigue insistiendo médicamente en la rehabilitación, señalando que la recurrente reclama por un punto de secuelas, es decir la mayor moderación dada la existencia de dolor médicamente acreditado aún la demandada señala no existe documento alguno.

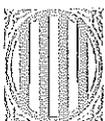
Conforme a lo expuesto y siendo procedente la estimación, en cuanto a la

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultacSV.html>

Signat per N

Data i hora 30/09/2019 11:47





indemnización procedente se impugna por la actora las cantidades reclamadas, si bien nada se prueba en relación a desvirtuar la prueba de la actora en cuanto a los daños corporales, y teniendo en consideración el tipo de golpe sufrido por la actora y que se trata de una impugnación genérica que no ha venido desvirtuada por prueba alguna propuesta ni admitida con virtualidad en abstracto para contradecir la médica de la actora, cabe estimar la pretensión en la cantidad reclamada.

QUINTO.- Conforme a lo señalado por el artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción, que determina el criterio del vencimiento mitigado procede imponer a las demandadas la cantidad de 800 €.

FALLO.

Estimar el recurso contencioso administrativo número número 438-2018, interpuesto por [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS representada por el Letrado J. [REDACTED] Y A. [REDACTED] A representado por el procurador [REDACTED] condenando a las demandadas a indemnizar de forma conjunta y solidaria a la recurrente en la cantidad de 2.551,61 € más intereses desde la formulación de la reclamación a esta administración , con costas a las demandadas en la cantidad de 800 € solidarios.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia es firme, pues cabe contra la misma recurso de apelación a tenor de lo dispuesto por el artículo 81.1.a) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el original





al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma [REDACTED] magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Barcelona y provincia.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejeicat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificaci
Data i hora 30/09/2019 11:47	Signat



